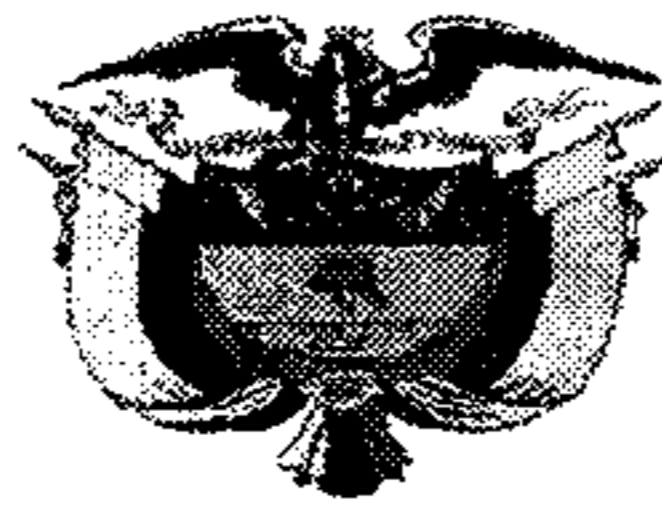


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Nº. 022/2020
ASUNTO	GRADO DE CONSULTA
SOLICITANTE	YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN
AGRESOR	WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ
AUTO INTER.	060

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que fue sometida la providencia del 24 de agosto de 2020, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se impuso como sanción al accionado, multa de dos (2) salarios mínimos.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El día 22 de marzo de 2019, la señora YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN, en calidad de víctima, de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, presenta solicitud de medida de protección, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

2.2 El día 22 de marzo de 2019, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, avoca y admite la solicitud de medida de protección en contra del señor WALTER ALEXANDER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

2.3 El 08 de abril de 2019, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, impuso al señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, medida DEFINITIVA de protección de CONMINACIÓN a favor de la víctima, YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN. Ordenando mediante la misma decisión oficiar al señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE GACHETÁ, prestarle colaboración a la víctima.

2.4 El día 20 de noviembre de 2018, fue notificado el señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, de la decisión emitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, el día 22 de abril de 2019.

2.5 El día 26 de noviembre de 2018, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, llevó a cabo la diligencia de que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, mediante la cual se impuso medida definitiva de protección de multa conmutable en arresto, en contra de WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, a favor de la señora YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN. En la misma decisión se dispuso comisionar a la Policía de este municipio, para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso.

2.6 A raíz de los seguimientos realizados a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, se verificó por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, que el señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, persiste en los malos tratos en contra de la señora YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN.

2.7 El día 24 de agosto de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, profiere auto mediante el cual profiere Fallo por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, por incumplimiento a una medida de protección, mediante el cual se impuso al señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico.

Verificar si la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, observó el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, dentro del trámite adelantado por el incumplimiento de una medida de protección impuesta al señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ.

3.2 Fundamento Jurídico:

3.2.1 Las Comisarias de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1981, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito, tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o Distritales.

Así las cosas, como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros

de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que derogó el Decreto 4840 de 2007, indica claramente respecto a la competencia de los Defensores y Comisarios de familia que:

"...El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)"

3.2.2. Las normas de violencia intrafamiliar, que toda persona dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por la por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, indica las medidas de protección que serán aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

3.2.3. La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, establecen claramente el procedimiento especial y expedito que deben observar las Comisarías de Familia en los casos de violencia intrafamiliar. Autoridad Administrativa competente para adelantar éste trámite.

Respecto a las citaciones y notificaciones y al respeto al debido proceso en los procesos de violencia intrafamiliar tiene dicho el Alto Tribunal Constitucional que:

"...Una vez las partes comparezcan a la audiencia el Comisario de Familia está en la obligación de formular soluciones al conflicto intrafamiliar y propiciar una conciliación con fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento, sin perjuicio de las

medidas de protección definitivas que deba adoptar con el fin de evitar que se presenten nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar. Es importante resaltar que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

3.2.4 Incidente de incumplimiento a las medidas de protección

Indica la norma especial sobre violencia intrafamiliar que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Así pues, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

“ARTÍCULO 7o. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”.

Adicionalmente en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“...ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

5.3 Material Probatorio:

En el presente caso, dentro de los documentos más relevantes, que obran dentro de las diligencias encontramos:

5.3.1 Solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar, realizada por la señora YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN.

5.3.2 Auto AVOCA CONOCIMIENTO del 22 de marzo de 2019, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

5.3.3 Auto del 08 de abril de 2019, mediante el cual la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, dispone ordenar al señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, abstener y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el art. 7 de la Ley 294 de 1996.

5.3.4 Seguimiento para la medida de protección del 07 de julio de 2020, realizados por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETA, del que se desprende que no ha cesado la agresión por parte del señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, incumpliendo la orden de la COMISARIA DE FAMILIA.

5.3.5 Auto proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se decreta incumplimiento a una medida de

protección, mediante el cual se impuso al señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, multa de 2 salarios mínimos, convertibles en arresto.

5.4.- Caso Concreto:

Es competente este Juzgado para conocer del grado jurisdiccional de CONSULTA de las sanciones, de conformidad con el art. 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

Son ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia, entre otros la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto, por lo que corresponde al estado sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas integrantes del núcleo familiar, a través de los mecanismos idóneos establecidos por la ley.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el legislador expidió la Ley 294/1996, la Ley 575/2000 que fue modificada por el Decreto reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad consiste en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas de diferente orden, como educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población. (Niños, ancianos y mujeres).

Ahora bien de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional la Administración de Justicia, tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Tal como lo establece en sentencia T 338/2018 la que señala:

“...Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad...”.

El artículo 5º de la Ley 294 ut supra, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, faculta a la COMISARIA DE FAMILIA, para imponer medidas definitivas de salvaguarda a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso contemplado en el art. 5º de la citada ley 575/2000, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

Pero como esas órdenes de protección pueden ser quebrantadas, el legislador consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

En el caso concreto no ofrece reparo el trámite impartido por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, en tanto el mismo se ajustó a los requerimientos consagrados en los artículos 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575/2000, así como en el artículo 52 de del Decreto 2591/1991.

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud de medida de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, realizada por la señora YENY CAROLINA PEÑUELA GARZÓN , ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, el día 19 de noviembre de 2018, quien adujo ser víctima de violencia física, por parte de su compañero permanente señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ.

Del estudio del expediente, se desprende que el accionado incumplió la medida de protección proferida el 26 de noviembre de 2018, a favor de la señora YENY

CAROLINA PEÑUELA GARZÓN, pues concurren en el expediente, de un lado, la solicitud de restablecimiento de derechos radicada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

Acompaña las diligencias mencionadas en precedencia, seguimiento a las medidas de protección desprende lo siguiente:

“...El cambia por un tiempo y después no se le puede decir nada porque todo es malo, me regaña, me insulta, me trata mal, me humilla. (...) yo he venido a los seguimientos pero no he dicho toda la verdad, a la policia también les dije que todo estaba bien...”¹

De acuerdo a lo anterior, no deja duda que el mencionado señor WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, ha incumplido con la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN, incurriendo en desacato, máxime.

De acuerdo a lo expuesto hasta este punto se evidencia que WALTER ALEXANDER GUERRERO JIMÉNEZ, al incumplir la medida de protección, va en contravía de los objetivos de proscribir toda forma de violencia familiar, por considerar sus actos como destructivos del respeto, la armonía y unidad que deben primar en las familias, razón por la que este Despacho Judicial CONFIRMARÁ, la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida el día 05 de agosto del año 2020, por la COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHETÁ, dentro de la presente medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2000.

¹ Fol. 24-25 Interrogatorio del señor VICTOR JAVIER BEJARANO MARTIN.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de Gachetá para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez